

AUTO N. 07758
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Del Recurso Hídrico Y Del Suelo, mediante la **Resolución No. 01581 del 25 de octubre de 2016**, (2016EE187172) otorgó permiso de vertimientos solicitado mediante el radicado No. 2012ER094449 del 08 de agosto de 2012, a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, propietaria del establecimiento de comercio **MOBIL COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 01746325, ubicado en la Traversal 60 No. 51 A – 22 Sur (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que la Resolución No. 01581 del 25 de octubre de 2016, fue notificado personalmente el 02 de noviembre de 2016, precio envió de citación de notificación personal con radicado 2016EE192899 del 03 de noviembre de 2016.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realiza actividades de seguimiento a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, propietaria del establecimiento de comercio **MOBIL COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 01746325, ubicado en la Traversal 60 No. 51 A – 22 Sur (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo. como resultado de la evaluación se emitió el **Concepto Técnico No. 09080 del 28 de julio del 2022 (2022IE191821)**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de aguas residuales no domésticas.

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09080 del 28 de julio del 2022 (2022IE191821), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09080 del 28 de julio del 2022

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente los informes de caracterización de vertimientos remitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pertenecientes al establecimiento MOBIL COLMOTORES, ubicado en la TV 60 51 A 8 SUR de la localidad Tunjuelito, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de vertimientos.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Página 2 de 14 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”

(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

3.2.1. Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 (Lavado de pistas y escorrentías de aguas lluvias).

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	15/10/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	HIDROLAB LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACION WR SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	HIDROLAB: BTEX, HAPs LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACION WR SAS: Hidrocarburos Totales y Acidez
	Horario del muestreo	08:00 1
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual 1
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa 1
	Reporte del origen de la descarga	Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas 1
	Tipo de descarga	Intermitente 1

	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Diagonal 51 Sur
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,0618 1

1 información acorde al informe de caracterización de vertimientos

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
HIDROCARBUROS				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<20	10	No Cumple

*Concentración Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

-La caracterización de vertimientos presentada evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, sin embargo, no cumple con el límite máximo permisible en el parámetro de Hidrocarburos Totales de acuerdo a lo establecido los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio y demás información que permite concluir que el monitoreo fue representativa

- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento MOBIL COLMOTORES, contrató al laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrató a los laboratorios HIDROLAB y LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACION WR SAS para el análisis de los parámetros mencionados en la tabla 3.2.1 Datos metodológicos de la caracterización

- El laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0308 del 06/02/2018. - El laboratorio HIDROAB, al momento de muestreo y análisis de laboratorio contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0231 del 06/03/2019

-El LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACION WR SAS al momento de realizar el análisis contó con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 0826 del 06/08/2019

(...)

3.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 01581 del 25/10/2016 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” Ejecutoriada el 21/11/2016		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>“(…) ARTICULO TERCERO. - Exigir a la sociedad INVERSIONES LIGOL S.A.S., identificada con NIT. 900055635-8, representada legalmente por la señora NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.990 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:</p> <p>Los parámetros y límites máximos a monitorear serán los siguientes: Tabla No. 1 Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Actividad Lavado de islas y esorrentía de aguas lluvias. (…)”</p>	<p>A través del radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, remite el informe de caracterización de vertimientos de ARnD perteneciente al establecimiento MOBIL COLMOTORES del periodo comprendido entre 21/11/2018 - 20/11/2019 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución 01581 del 25/10/2016</p> <p>Una vez evaluada la caracterización de Aguas Residuales no Domésticas se considera que no es representativa, toda vez que no cumple con el límite máximo permisible para Hidrocarburos Totales de acuerdo con lo establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), las cuales son control en materia de vertimientos.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00239 del 28/01/2020, que fue notificada el 28/01/2020 y ejecutoriada el 29/01/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01581 del 25/10/2016 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”</p>	<p>No</p>

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	CUMPLIMIENTO
	No

Justificación

La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento MOBIL COLMOTORES, ubicado en la TV 60 51 A 8 SUR de la localidad Tunjuelito, genera Aguas Residuales no Domésticas ARnD por las actividades de lavado de pistas y agua de escorrentía, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público, de lo cual se concluye lo siguiente:

Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020

-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.1. del presente concepto técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 para el establecimiento MOBIL COLMOTORES

-La caracterización de vertimientos presentada evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas, sin embargo, no cumple con el límite máximo permisible en el parámetro de Hidrocarburos Totales de acuerdo a lo establecido los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio y demás información que permite concluir que el monitoreo fue representativa

- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento MOBIL COLMOTORES, contrató al laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato a los laboratorios HIDROLAB y LABORATORIO DEL MEDIO AMBIENTE Y CALIBRACION WR SAS para el análisis de los parámetros, al momento de muestreo y análisis de laboratorio los mismos contaron con acreditación del IDEAM.

Radicado 2021ER39467 del 02/03/2021

-Se debe aclarar que el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2.2. del presente concepto técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2021ER39467 del 02/03/2021 para el establecimiento MOBIL COLMOTORES

-La caracterización de vertimientos presentada evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades generadoras de escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas y cumple con los límites máximos permisibles en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.

-La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió informe de resultados de laboratorio y demás información que permite concluir que el monitoreo fue representativa

- La sociedad INVERSIONES LIGOL SAS propietaria del establecimiento MOBIL COLMOTORES, contrató al laboratorio ALLCHEM COMPAÑÍA LTDA, para la toma de muestras y análisis de parámetros, quien a su vez subcontrato al laboratorio CIAN LTDA; al momento de muestreo y análisis de laboratorio los los laboratorios contaron con acreditación del IDEAM

Dado lo anterior, se concluye que el usuario no cumplió las obligaciones establecidas en la Resolución 01581 del 25/10/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" relacionadas con el Artículo Tercero, para el comprendido entre 21/11/2018 - 20/11/2019

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 00239 del 28/01/2020, que fue notificada el 28/01/2020 y ejecutoriada el 29/01/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 01581 del 25/10/2016 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

De acuerdo con las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14, Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).

(...)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, cabe resaltar que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u*

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

➤ **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(...) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. *Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado.
El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09080 del 28 de julio del 2022 (2022IE191821)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTER A LA RED DE ALCANTARILLADO

➤ **Resolución No. 01581 del 25 de octubre de 2016** “**por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones**”

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900055635-8, representada legalmente por la señora **NANCY YAMILE BALAGUERA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.792.990 o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

3. Presentar al prestador de servicio de alcantarillado (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB ESP), la caracterización anual de sus **RESOLUCIÓN No. 01581** Página 23 de 24 vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17, sección 4, subsección 2, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.

4. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente resolución la norma que la modifique o sustituya.

(...)

➤ **Resolución 631 del 2015** “**Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones**”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
------------------	-----------------	--

Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
<i>(...)</i>		

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 09080 del 28 de julio del 2022 (2022IE191821), esta entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, ubicado en la Traversal 60 No. 51 A – 22 Sur (Nomenclatura Anterior) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de comercio al por menor de combustible para automotores presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia vertimientos, dado que:

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro Hidrocarburos Totales (HTP), al obtener un valor de 20 mg/L, siendo el límite 10 mg/L, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 11 en concordancia con el 16 de la Resolución 631 de 2015; provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado con radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 para el establecimiento MOBIL COLMOTORES.
- No cumplió las obligaciones establecidas en la Resolución 01581 del 25/10/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" relacionadas con el artículo tercero, y comprendidos entre el periodo del 21 de noviembre 2018 hasta el 25 de mayo 2019, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1955 de 2019, "Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", de acuerdo al resultado de la caracterización remitida por las sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, correspondiente al periodo del 21/11/2018 - 20/11/2019 y estando en vigencia la resolución permisiva.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, propietaria del establecimiento de comercio **MOBIL COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 01746325, con el fin de verificar

los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, propietaria del establecimiento de comercio **MOBIL COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 01746325, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LIGOL S.A.S.**, con NIT. 900055635-8, propietaria del establecimiento de comercio **MOBIL COLMOTORES**, identificado con matrícula mercantil No. 01746325, en la CR 19 NO. 40-89, según reporte Rues, y en la TV 60 51 A 8 SUR, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4024**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

